

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA
EL SUSCRITO ASESOR JURÍDICO CP12**

AVISO NO. 001/2024

HACE SABER

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PÁGINA WEB DE ESTA AUTORIDAD MARÍTIMA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO (0016-2024) MD-DIMAR-CP12 DEL 25 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL SEÑOR CAPITÁN DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA 22022023001, ADELANTADO POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, Y QUE ESTÁ RELACIONADO A LA MOTONAVE "ISABELA", CON MATRÍCULA MC-02-0618, POR TANTO, CON EL FIN DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR AMADOR PALACIO HURTADO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 73.145.287, EN CALIDAD DE CAPITÁN DE LA NAVE EN MENCIÓN, DEBIDO A QUE, A PESAR DE ENVIARSE LA CITACIÓN AL DOMICILIO DEL INVESTIGADO PARA SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, FUE DEVUELTA Y SE DESCONOCE OTRO LUGAR DE RESIDENCIA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable con fundamento en la parte considerativa de esta resolución al señor AMADOR PALACIO HURTADO con número de identificación 73.145.287, de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán y CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS identificado con el número 13.494.889 en calidad de representante legal de la sociedad TRANSMARIN S.A.S con NIT 901128917-8 en calidad de propietaria de la nave "ISABELA" con matrícula MC-02-0618, de bandera colombiana, por violar las siguientes Normas de Marina Mercante:***

- El Decreto 410 de 1971 en sus artículos 1501, numeral 10, literal i) y el artículo 1502, numeral 3.*
- La Resolución 627 de 2012, artículo 3, infracciones 5, 6 y 7.*

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor AMADOR PALACIO HURTADO con número de identificación 73.145.287, de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán y CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS identificado con el número 13.494.889 en calidad de representante legal de la sociedad TRANSMARIN S.A.S con



NIT 901128917-8 en calidad de propietaria de la nave "ISABELA" con matrícula MC-02-0618, **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** exhortándolo a que cumplan: las normas que regulan la actividad marítima, no excederse en la cantidad de carga a bordo de la nave así como ubicarla en un lugar apropiado, plasmar en el libro de bitácora o su semejante cualquier hecho extraordinario que ocurra durante la navegación, tomar las medidas necesarias para evitar oprimir accidentalmente el botón de pánico y tomar las medidas necesarias para garantizar que estén en funcionamiento los equipos de radio, comunicación y navegación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido del presente acto administrativo al señor **AMADOR PALACIO HURTADO** con número de identificación 73.145.287, de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán y **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** identificado con el número 13.494.889 en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S** con NIT 901128917-8 en calidad de propietaria de la nave "ISABELA" con matrícula MC-02-0618, en los términos del artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Teniente de Navio **LUIS EDUARDO ROJAS NIVIA (...)**

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), EL CUAL SE ENCUENTRA FIJADO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPACHO Y EN LA PÁGINA WEB DEL PORTAL MARÍTIMO. SE PRECISA QUE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL PRESENTE AVISO.



CESAR MURGUEITIO ARCHBOLD
ASESOR JURÍDICO CP12



RESOLUCIÓN NÚMERO (0016-2024) MD-DIMAR-CP12 25 DE ABRIL DE 2024

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio con expediente No.22022023001, correspondiente a la Nave ISABELA”

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA**

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver un proceso administrativo sancionatorio por Violación a Normas de Marina Mercante, a través del expediente No. 22022023001, con ocasión al Acta de Protesta de fecha 20 de febrero de 2023, en la cual estuvo involucrada la Nave “ISABELA”, identificada con matrícula No. MC-02-0618 de Bandera Colombiana,

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE PROVIDENCIA ISLA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y el Decreto 5057 de 2009 dispone,

ANTECEDENTES

Que el día veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), este despacho tuvo conocimiento mediante Acta de Protesta con radicado No 222023100049, donde el señor Teniente de Corbeta **JUAN CAMILO VEGA MOLINA**, comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-459, protestó por los hechos ocurridos el pasado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde la Motonave “**ISABELA**”, con matrícula No. MC-02-0618 de Bandera Colombiana estuvo involucrada.

Que en el Acta de Protesta en contra de la motonave “**ISABELA**” (visible en el folio-04 del expediente físico), suscrita por el comandante de la Unidad de Reacción Rápida BP-459, identificada con el número 20230003182772683/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-JONAV-CFNC-CGRUCA-CEGSAI-SCEGSAI-CPAGPRO-29.6, se relacionaron los hechos acontecidos el día viernes diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

“(…) 1. Siendo aproximadamente las 14:19R, la unidad de reacción rápida BP-459 zarpa con el fin de buscar a la motonave ISABELA con matricula MC-20618 que



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

había zarpado desde Cartagena con destino a la isla de Providencia, se encuentra a la motonave en las coordenadas N 13°14.977' W 081°23,157' a una distancia de 7 millas aproximadamente náuticas de boya de mar.

2. Se efectúa llamado por VHF Marino Canal 16, en numeradas ocasiones sin tener respuesta alguna por parte de la motonave a una distancia de 6 metros aproximadamente.

3. Debido a las condiciones meteomarinas no se logró efectuar un abordaje para la respectiva visita e inspección de la motonave, por lo cual se está en conserva hasta el muelle de Providencia.

4. Así mismo haciendo tránsito por el canal la motonave vía celular manifiesta al muelle que se le había asegurado un motor, lo cual guardacostas procede atender el llamado y así evitar que la motonave encalle, gracias a la maniobra de remolque que se efectuó con la unidad de guardacostas y la motonave Miss Alisa se logró llevar sana y salvo la motonave Isabela.

5. Después que la motonave Isabela atracara en el muelle de la isla de Providencia, procedemos a realizarle una visita e inspección junto con personal de capitanía de puerto, encontrando que la motonave se encontraba sobrecargada, así mismo los pasillos se encontraban obstruidos por la misma carga que traían, evitando una libre maniobrabilidad en caso de emergencia, la motonave tenía en la cubierta residuos de ACPM tanto en el puente como en el cuarto de máquinas y el puente no contaba con energía.

Por todo lo aquí expuesto, en mi calidad de comandante unidad de reacción rápida ARC- BP-459 de la estación de guardacostas de San Andrés protesto en mi derecho, una y cuantas veces sea necesario, reservándome el derecho de ratificar o ampliar la presente protesta donde y cuando lo considere necesario. (...)

Que en el expediente reposa Acta de Protesta del veinte (20) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) (ver folio No. 05), por medio del cual el señor **AMADOR PALACIO HURTADO**, capitán de la nave “**ISABELA**” relata los hechos ocurridos el viernes diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En el expediente se encuentra copia del “*informe de novedades arribo MN Isabela*” de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (ver Folio 6 al 11), en el mismo se informa sobre la inspección realizada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la Nave ISABELA con matrícula MC-02-0618, así mismo, se tiene documentación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General Marítima del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (ver Folio 12 y 13), donde se suministra datos generales de la embarcación Isabela que se encuentra registrada en la Capitanía de Puerto de Tumaco.

Que el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se expidió Auto “*POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE*” (Ver Folios 1 al 3), en el cual se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar Procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra del señor AMADOR PALACIO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No 73.145.287 en calidad de capitán y a TRANSMARIN S.A.S identificados con NIT. 901.128.917-8 en calidad de propietarios o armador de la nave con matricula número MC-02-0618.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular cargos en contra del señor AMADOR PALACIO HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No 73.145.287 en calidad e capitán de la nave ISABELA con matricula MC-02-0618 y a TRANSMARIN S.A.S identificados con NIT. 901.128.917-8 en calidad de propietario o armador, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredirlas siguientes disposiciones:*

- *El artículo 1501 numeral 1 y numeral 10 literal i), el artículo 1502 numeral 2 y 3 además el artículo 1653 del decreto 410 de 1971 (actual código de comercio), el artículo 2 numeral 1 literales c) e i) de la Ley 0520 de 1999 y el artículo 3 de la resolución 627 del año 2012. (...).”*

El día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se radicó en la Capitanía de Puerto de Providencia Isla, solicitud de inspección nave ISABELA por parte del representante legal de la agencia marítima **NEWBALL OCEAN GMG S.A.S.** el señor **ALEX AMRI NEWBALL ARCHBOLD** donde solicita la inspección de la motonave con el fin de demostrar la navegabilidad y posterior zarpe al siguiente puerto.

Que el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se realizó audiencia donde se le tomó declaración libre sin apremio de juramento al señor **AMADOR PALACIOS HURTADO**¹ como capitán de la nave **ISABELA** y al señor **JAIRO ALBERTO ALVARADO**² como jefe de máquinas de la nave en cuestión

Posteriormente se solicitó información sobre la nave **ISABELA** a la Capitanía de Puerto de Tumaco el día 28 de febrero de 2023, los cuales dieron respuesta el 1 de marzo de 2023, por otro lado, se solicitó información a la Cámara de Comercio de Bogotá sobre la sociedad **TRANSMARIN S.A.S.** identificada con el NIT 901.128.917-8, quienes dieron respuesta el 21 de marzo de 2023.

De este modo, mediante Auto del cinco (5) de abril del dos mil veintitrés (2023), se informa al señor **AMADOR PALACIO HURTADO**³ y el señor **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ** en calidad de representante legal de **TRANSMARIN S.A.S.**⁴ que, vencido en silencio el término de los 15 días otorgados a los administrados para presentar descargos, se corre traslado para la presentación o solicitud de pruebas con base en el inciso 1 del artículo 48 del CPACA, sobre el mismo, el día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), el

¹ Ver Folio 17 al 18 del expediente físico.

² Ver Folio 19 y 20 del expediente físico.

³ Ver Folio 78 del expediente físico

⁴ Ver Folio 80 del expediente físico



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

señor **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ**, remitió escrito a través del cual descorre el traslado de etapa probatoria⁵ solicitando:

“(…) Luego de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al despacho proferir decisión que le ponga fin a esta investigación administrativa mediante la cual se declare de conformidad con las probanzas que se obrarán en el expediente y que darán fe de todo lo anteriormente expresado.

Solicitamos por parte de la autoridad marítima apoyo al gremio que como bien todos sabemos está en vía de extinción por permitir por parte de la DIMAR que artefactos navales y remolcadores hagan actividades marítimas a todas luces contrarias a las normas marítimas y que ha originado un detrimento económico y de pérdida de capacidad de contratación de los armadores puros ante este tipo de artefactos que embarcan de manera peligrosa más de 2.000 toneladas de carga sin protección ni seguridad adecuada.

Solicito sr capitán muy respetuosamente no sancionar al armador de la nave ni al capitán de la nave y tener en cuenta todo lo anteriormente dicho y las pruebas que pretendo hacer valer que serán lo suficientemente claras para aclarar todo.

Además, también recordarle señor apitan que siempre se dio la cara en esta situación, se acudió a su despacho, se dieron las explicaciones del caso por parte del administrador de la nave, SR FRANCISCO BENT y por parte del capitán y maquinista, siempre se estuvo presto a colaborar y a apoyar. (...)”

El día 9 de marzo de 2023 se da respuesta a la solicitud con número de radicado 222023100054 del agente marítimo de la nave **ISABELA**, por otro lado, se da respuesta a la solicitud de pronóstico meteomarinero y meteorológico⁶ el 11 de mayo de 2023 y el 18 de mayo de 2023 se remite respuesta por parte de la Capitanía de Puerto de Cartagena informando sobre el periodo de tiempo que la nave **ISABELA** estuvo fondeada y confirmando que la nave zarpó con el VMS funcionando⁷.

CARGOS FORMULADOS

Se formuló en contra de los señores **AMADOR PALACIO HURTADO** en calidad de capitán y **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S.** propietaria de la nave **ISABELA** con matrícula No. MC-02-0618 de bandera colombiana los siguientes cargos:

- Violación a la Ley 520 de 1999, artículo 2, numeral 1 literal c) *“Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional”* y literal

⁵ Ver Folio 83 y 84 del expediente físico.

⁶ Ver Folio 93 al 97 y el 99 y 100 del expediente físico.

⁷ Ver Folio 99 del expediente físico.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

i) “Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 VHF-FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar”.

- Violación del Decreto 410 de 1971 en los siguientes artículos:
 1. Artículo 1501 numeral 1 “Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender” y numeral 10 literal i) “Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento”
 2. El artículo 1502 numeral 2 “Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, a menos que, consintiéndolo el cargador, las condiciones técnicas lo permitan o cuando esté aceptado por la costumbre” y numeral 3 “Admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave”.
 3. El artículo 1653 “No estarán destinados al transporte los espacios internos de la nave que normalmente no sean utilizables para la carga, salvo expreso consentimiento del transportador y que no se opongan a ello razones de seguridad para la navegación”
- Violación a la Resolución 627 de 2012 en su artículo 3 sobre estas infracciones: apagar el equipo o dispositivo cuando la nave se encuentre navegando, activar el botón de pánico sin que medie plena justificación, no llevar el registro una vez cada 6 horas en el libro de bitácora y en el libro de navegación, respecto del estado de funcionamiento u operación del equipo o dispositivo y bloquear la antena de transmisión del equipo o dispositivo, cuando la nave se encuentre navegando.

DESCARGOS

Mediante Auto de Formulación de Cargos del veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) el cual fue notificado a los administrados **AMADOR PALACIO HURTADO**⁸ como capitán y a **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S.** propietaria de la nave **ISABELA**⁹, en su parte resolutoria artículo noveno se ordenó correr traslado a las partes por el término de 15 días para presentar descargos frente a las conductas imputadas, al respecto se debe indicar que una vez se cumpliera este término no se evidenció ni en los medios electrónicos ni físicos la presentación de algún escrito de descargos, por tanto dicha actuación venció en silencio.

PRUEBAS

A través del Auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se ordenó la integración de todas las pruebas aportadas por el despacho durante el trámite:

⁸ Ver folio 15 del expediente físico.

⁹ Ver folio 72 del expediente físico.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Documentales:**Pruebas documentales aportadas por el despacho en el transcurso de la investigación:**

1. Acta de protesta del Teniente de Corbeta JUAN CAMILO VEGA MOLINA
2. Acta de protesta del capitán, el señor AMADOR PALACIO HURTADO
3. Informe de alto bordo MEM-202300009-MD-DIMAR-CP12-AMERC con anexos fotográficos
4. Copia de certificado de seguridad
5. Copia de la póliza de seguro
6. Respuesta a solicitud inspección ocasional del 9 de marzo de 2023

Pruebas solicitadas por el señor Cesar Enrique Fernández Plass:

De las pruebas solicitadas por el señor **CESAR ENRIQUE FERNÁNDEZ PLASS** en su calidad como representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S.** propietaria de la nave **ISABELA** se dio respuesta en los siguientes documentos:

1. Oficio interno del informe meteorológico y meteomarino correspondiente a los días 14,15,16 y 17 de febrero del 2023.
2. Contestación del oficio donde se solicita informar sobre el tiempo que estuvo la nave ISABELA fondeada y el funcionamiento del VMS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Finalmente, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se corre traslado a los investigados para la presentación de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, una vez vencido dicho plazo se evidencia que los administrados, ni por medios electrónicos ni físicos remitieron los respectivos alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5º del Decreto Ley 2324 de 1984 especialmente en el párrafo donde indica *“por la violación de otras normas que regulan las actividades marítimas”*.

Igualmente, los numeral 1º y 2º del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 3º numeral 8 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Con base en lo anterior, es clara la competencia del suscrito Capitán de Puerto de Providencia Isla, para fallar en la presente investigación. De igual forma, el artículo 80, del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por Violaciones a Normas de Marina Mercante, siendo las siguientes:

“(…) las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) *Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b) *Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c) *Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares. (...)*

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984, que indica que las investigaciones y sanciones basadas en infracciones a lo dispuesto en esta norma, se tramitaran de conformidad al Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en especial los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74, siendo aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

CASO CONCRETO

De conformidad a lo informado en el Acta de Protesta del 20 de febrero de 2023, se originó la apertura del presente procedimiento administrativo sancionatorio a través del Auto de Formulación de Cargos del 21 de febrero de 2023, así mismo, se apreció y valoró el material probatorio que hace parte del presente proceso.

A continuación, se procede a individualizar cada cargo imputado a los investigados, el señor **AMADOR PALACIO HURTADO** como capitán y **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S.** propietaria de la embarcación en su responsabilidad solidaria, con el fin de realizar el respectivo pronunciamiento de cada uno.

SOBRE LA SEGURIDAD DE LA NAVE

En el Decreto 410 de 1971 se ha establecido unas obligaciones y funciones específicas que deben cumplir los capitanes, entre estas se encuentran los artículos 1501, 1502 y 1563 que presuntamente fueron violados por el capitán de la embarcación **ISABELA**:

El artículo 1501, numeral 1 y 10 en su literal i), disponen lo siguiente:

“(...) 1) Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;

(...)

10) Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:

(...)

i) Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.

En caso de falta absoluta o impedimento del capitán, hará la protesta la persona que lo sustituya en la dirección de la nave y a falta de ésta, el armador o su representante legal;(...)” (cursiva fuera del texto)

La norma es clara al endilgar la responsabilidad al capitán de verificar que la nave esté en buenas condiciones para navegar, sobre este hecho a través del informe de condiciones meteomarinadas correspondiente a los días 14,15,16 y 17 de febrero de 2023¹⁰ se evidencia unas condiciones poco favorables para navegar, tanto así que la nave estuvo fondeada por unos días, lo cual se corrobora en el oficio remitido por la Capitanía de Puerto de Cartagena donde informó lo siguiente:

“la motonave en mención con matrícula M-02-0618 estuvo fondeada en la zona A (Mamonal) desde el 10 de febrero hasta el día 14 de febrero del presente año”

¹⁰ Ver folio 92 al 97 del expediente físico.



Esto evidencia un actuar diligente por parte del Capitán, al no haber zarpado por un lapso de tiempo en procura de cuidar la mercancía y la integridad de las personas a bordo. Sobre esto se debe resaltar que no se evidenció en el material probatorio, que se hubiese presentado peligro de volcamiento ni pérdida de carga, así mismo, el haberse dado la orden de zarpe desde el Puerto de Cartagena se presumiría que la nave tenía las condiciones adecuadas para navegar.

Por otro lado, la norma consagra la obligación de presentar copia de la bitácora o libro de navegación, de lo cual no se encuentra registro de haberse realizado dicha actuación al momento en que se arribó al Puerto de Providencia Isla, es necesario reiterar al capitán de la nave **ISABELA** que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la norma referente a plasmar cualquier acontecimiento extraordinario por mínimo que parezca, a pesar de que en este caso no se evidenciara afectación directa sobre los intereses de las personas, el buque o el cargamento, era necesario plasmar un suceso como lo fue la avería del equipo de radio.

En lo referente a la imputación sobre el incumplimiento del artículo 1502, el cual establece prohibiciones al capitán, y que en sus numerales 2 y 3 dispone:

“(...) 2) Colocar sobre cubierta parte alguna de la carga, a menos que, consintiéndolo el cargador, las condiciones técnicas lo permitan o cuando esté aceptado por la costumbre;

3) Admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave; (...)”

Se precisa que, la norma realiza una excepción donde acepta dicha acción siempre y cuando las condiciones técnicas lo permitan, al respecto el capitán **AMADOR PALACIO** precisa que, la embarcación no tuvo ningún problema relacionado con la carga y al cuestionarlo sobre cuánto era el tonelaje total de la carga que puede llevar la nave respondió: *“170 toneladas y únicamente traíamos como 130 aproximadamente”*¹¹

En el mismo sentido el señor **CESAR FERNANDEZ PLASS** indicó lo siguiente en su escrito de traslado probatorio: *“bien es sabido por todos que la carga sobre cubierta es aceptada por todo el gremio marítimo y si no se recibió queja formal por parte de este despacho respecto de los consignatarios de la carga, mal podría esta autoridad inferir que los mismos no consintieron esta situación, repito, la carga llego bien para todos”*¹²

El despacho evidencia que: 1) en el acta de protesta aportado ante esta Capitanía de Puerto no se hizo mención al tonelaje de carga que tenía la motonave el día de los hechos, por tanto, no podría suponerse que la misma excedía los límites de carga establecidos, 2) en virtud al principio de buena fe del artículo 83 de la Constitución política se presumirá como cierto lo indicado por el capitán de la nave **ISABELA** en lo relacionado con la carga, y 3) la embarcación en efecto llegó a puerto seguro sin comprometer la seguridad de la nave, no obstante, esto no implica que el capitán no tuviera el deber de seguir la

¹¹ Ver folio 17 del expediente físico.

¹² Ver folio 83 del expediente físico.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

reglamentación relacionada a la ubicación y cantidad de la carga al interior de la embarcación tomando medidas preventivas con el fin de evitar cualquier contratiempo.

Por último, se realizará el respectivo pronunciamiento sobre el incumplimiento del artículo 1563 referente a la extinción de crédito privilegiado, al respecto, este despacho al haber realizado un análisis de las situaciones fácticas no encuentra que se hubiese materializado alguna vulneración a esta norma, tanto así que incluso no se percibe alguna relación con los hechos que dieron apertura a la presente investigación administrativa sancionatoria.

Finalmente, este despacho resalta que, en el reporte de inspección a la nave **ISABELA** del 9 de marzo de 2023¹³ después de ocurridos los hechos, se informó que, el día 27 de febrero, se realizó una visita en la cual se concluye lo siguiente:

- “(…) - *La planta principal de la motonave se encuentra fuera de servicio.*
- *Pasillos se encuentran libres, para el tránsito de la tripulación*
 - *Instalados y en funcionamiento 02 extractores en el cuarto de maquina*
 - *Balsa salvavidas, sin carga al redor, en caso de emergencia una pronta reacción*
 - *Mediante inspección de contaminación recibieron 330 galones de MDO, para realizar tránsito de Providencia hasta San Andrés (…)* (cursiva fuera del texto)

Esto evidencia que, el capitán realizó las correcciones necesarias para subsanar los pormenores que afectaban el funcionamiento integral de la nave **ISABELA**, lo cual no exceptúa que el Capitán de Puerto ordene al capitán **AMADOR PALACIO HURTADO** que en los siguientes zarpes se evite colocar la carga en espacios no aptos para ello y, por el contrario, conforme a la norma ubicarla en una zona adecuada para dicho propósito, dejando los pasillos libres para tránsito así mismo, reiterarle la importancia de plasmar los acontecimientos extraordinarios o novedades que de algún modo pongan en peligro la integridad de la carga y de las personas en la embarcación en el libro de bitácora, por mínimo que parezca.

SOBRE EL EQUIPO DE RADIO

La Resolución 520 de 1999 en su artículo 2 establece:

“ARTÍCULO 2º. Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas: (…)

Con relación a este cargo, el despacho precisa lo siguiente.

¹³ Ver folio 88 y 89 del expediente físico.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Se evidenció que en el Auto de Formulación de Cargos erróneamente se había establecido que la norma aplicable a la actividad infractora era la Ley 520 de 1999, artículo 2 numeral 1 literales c) y i), no obstante, la norma adecuada es la Resolución 520 de 1999, por otro lado, en el artículo 2 numeral 1 hace referencia a las naves y artefactos navales de matrícula extranjera, lo cual no es loable considerando que la nave objeto del presente proceso administrativo sancionatorio es de nacionalidad colombiana de conformidad con el certificado de matrícula¹⁴.

Ahora bien, en el mismo artículo, numeral 2 se estableció lo aplicable a las naves y artefactos navales de matrícula nacional, siendo el fundamento legal adecuado y aplicable al caso, ahora bien, sobre los literales c) y i) se precisa que:

“literal c) Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.”

Frente a este, es claro para el despacho que durante el trayecto realizado por la nave **ISABELA**, por un hecho imprevisible, el equipo de radio presentó una avería que imposibilitó que el capitán lograra atender los requerimientos realizados por la Armada Nacional.

Por otro lado, en el literal i) de la norma mencionada anteriormente, se establece que:

“literal i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar”

Sobre este, el despacho reitera que el equipo de radio de la nave **ISABELA** se encontraba averiado, lo cual ocasionó que no lograran realizar reportes periódicos con la estación de control de tráfico marítimo de Providencia.

De esta manera, sobre las afirmaciones anteriores se logró corroborar el hecho de la avería del equipo de radio con base en el material probatorio que integra el expediente, donde el Capitán de Puerto de Cartagena, a través del oficio interno No. 2921/2023/OFINT¹⁵ afirma lo siguiente:

*“Así mismo, anexo documento del Track de la motonave antes del zarpe donde **se evidencia el funcionamiento de su equipo VMS**, requisito vital para autorizar dicha maniobra. De igual forma una vez consultada la información con la Estación de Control Tráfico Marítimo, **la motonave reportó cada uno de sus movimientos en puerto al momento de su zarpe**”* (cursiva y negrilla fuera del texto)

¹⁴ Ver folio 26 del expediente físico.

¹⁵ Ver folio 99 del expediente físico.



Por tanto, esto le permite al despacho comprobar que el equipo de radio de la nave **ISABELA** si se encontraba en funcionamiento al momento del zarpe e incluso continuó reportando sus movimientos, de esta manera no se le puede endilgar responsabilidad al administrado cuando sucedan hechos que están por fuera de su voluntad, materializándose el caso fortuito, establecido en la Ley 95 de 1890 en su artículo 90, siendo aplicable al régimen de actividades riesgosas como lo es la navegación y en el cual se requiere una causa extraña que quebrante el nexo causal, lo cual ocurrió.

Frente a este exonerante de responsabilidad, se ha pronunciado el Consejo de Estado a través de la sentencia con radicado No. 62645 del 2020¹⁶ donde comparte la posición de la Corte Suprema de Justicia, siendo la imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso (el no funcionamiento repentino del sistema de comunicación), del cual el actor es ajeno (el capitán), siendo imprevisible (cuando zarparon y durante un tiempo estuvo en funcionamiento el radio, pero después dejó de hacerlo) e irresistible (No había manera de arreglar el radio mientras se encontraban en altamar se requería llegar a puerto para solucionarlo), a pesar de ser diligente (la radio fue comprobada y al momento del zarpe estaba funcionando sin problema).

SOBRE VIOLACIÓN NORMAS DE MARINA MERCANTE RELACIONADAS CON LA NAVEGACIÓN

Finalmente, con relación al cargo basado en la Resolución 627 de 2012 artículo 3 donde se desarrolla las violaciones a normas de marina mercante relacionadas a la navegación y seguridad humana en el mar, la instalación y funcionamiento del equipo dispositivo de posicionamiento y seguimiento de ruta satelital, puntualmente las infracciones primera, quinta, sexta y séptima que disponen:

“(...) Apagar el equipo o dispositivo cuando la nave se encuentre navegando

(...)

Activar el botón de pánico sin que medie plena justificación

(...)

No llevar el registro una vez cada 6 horas en el libro de bitácora y en el libro de navegación, respecto del estado de funcionamiento u operación del equipo o dispositivo.

(...)

Bloquear la antena de transmisión del equipo o dispositivo, cuando la nave se encuentre navegando. (...)” (cursiva fuera del texto)

Como se reiteró en el cargo anterior, el equipo de radio no fue apagado intencionalmente, el mismo quedó inoperante en altamar, sobre el botón de pánico conforme a lo relatado,

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Martha Nubia Velásquez Rico. 21 de julio de 2020. Rad. 62645.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

fue oprimido accidentalmente, lo que repercute en la inexistencia de una justificación sobre este actuar, en lo referente a la bitácora se realizó el respectivo pronunciamiento en el subtítulo “sobre la seguridad de la nave” de la presente decisión y sobre los equipos de navegación y comunicación en efecto se encontraban inoperantes.

Frente a las novedades del equipo de radio, el botón de pánico y el equipo de navegación y comunicación, en la inspección ocasional de seguimiento o técnica del 23 de febrero de 2023 se informó lo siguiente:

(...) - Banco de baterías para los equipos de navegación y comunicación que se encuentran en el puente, se encuentran en funcionamiento.

-Se realizó pruebas de equipos de comunicación radio VHF y HF e encuentran en servicio.

-Botón de pánico de equipo satelital VMS “ULTRAX” se encuentra asegurado sin novedad (...)” (cursiva fuera del texto)

Permitiendo al despacho concluir que de manera diligente se realizaron los arreglos necesarios en aquellas novedades que llevaron a la nave **ISABELA** a arribar al Puerto de Providencia Isla.

SOBRE LOS ARMADORES

La figura del armador se encuentra consagrada en el artículo 1473 del Código de Comercio la cual establece “*Llámese armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que le afecten*”, así mismo se presume que, el armador es el propietario de la nave salvo prueba en contrario y responde junto con el capitán de las obligaciones que recaigan sobre nave en virtud a la solidaridad.

De este modo, el señor **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S.** propietaria de la nave **ISABELA**, se presume como armador y en él recae junto con el capitán **AMADOR PALACIO** todas las obligaciones que conciernen a la embarcación **ISABELA** con matrícula MC-02-0618, incluido lo decidido en la presente resolución.

El artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece que constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas, las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima ya sea por acción u omisión, así mismo, la infracción de cualquiera de dichas normas con independencia de su categoría (Decreto Ley, Decreto Reglamentario, Reglamento, etc.) constituye una violación a las normas de la marina mercante y por tal motivo deben sancionarse con lo establecido en los artículos 80 y 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El despacho considera que si bien el objeto de esta investigación es sancionar cualquier comportamiento que contravenga el ordenamiento jurídico, esta decisión se tomara verificando los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho, por tanto, al esbozarse cada cargo impuesto en el Auto de Formulación de Cargos se logra concluir que:



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

1. Las condiciones meteomarinas no eran las mejores, por tanto, el capitán decidió permanecer un tiempo considerable en el Puerto de Cartagena hasta que mejoraran.
2. La carga que se llevaba, a pesar de su dimensión y el lugar en donde se encontraba sobre cubierta, no afectó la navegabilidad ni seguridad de la nave y las personas a bordo, lo que no exime del deber de cumplir con la normativa referente a la ubicación y cantidad de la carga a bordo.
3. Que el equipo de radio al zarpar estaba en funcionamiento y tuvo una falla en altamar.
4. Que el capitán no diligenció la bitácora donde dejara constancia de lo ocurrido con el equipo de radio.
5. Que el botón de pánico fue oprimido accidentalmente.
6. Que el sistema de comunicación no estaba en funcionamiento.

Del mismo modo, ante lo ocurrido se demostró que de manera diligente se subsanaron las novedades con las que la nave **ISABELA** arribó el 14 de febrero al Puerto de Providencia Isla.

Con base en lo anterior, procede el Capitán de Puerto a resolver el presente proceso sancionatorio con base en lo preceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-165 de 1993, así:

"La proporcionalidad de la sanción, su razonabilidad y su justicia deben, pues ponderarse a partir de la relación que ésta guarde con el interés general por su razón de ser cuanto medio y su correspondencia con el fin perseguido por el legislador".

También se dará aplicación a lo establecido en el artículo 81, numeral 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, sobre atenuantes de la sanción literal a): *"a) La observancia anterior a las normas y reglamentos;"*

Por lo tanto, considerando que ambas partes no tienen antecedentes y el hecho infractor no suscita un nivel de gravedad que requiera otro tipo de sanción, se le aplicará el artículo 80 literal a) ídem, es decir un llamado de atención, imponiéndose al señor **AMADOR PALACIO HURTADO** como capitán y a **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S.** propietaria de la embarcación **ISABELA** con número de matrícula **MC-02-0618**. Del mismo modo, se precisa que con esta sanción se busca crear conciencia en ambas partes sobre la obligación de seguir las normas relacionadas con la Marina Mercante en Colombia y evitar a toda costa que se presente nuevamente los hechos que provocaron el inicio de la presente investigación sancionatoria.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Providencia Isla en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable con fundamento en la parte considerativa de esta resolución al señor **AMADOR PALACIO HURTADO** con número



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

de identificación 73.145.287, de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán y **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** identificado con el número 13.494.889 en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S** con NIT 901128917-8 en calidad de propietaria de la nave "**ISABELA**" con matrícula MC-02-0618, de bandera colombiana, por violar las siguientes Normas de Marina Mercante:

- El Decreto 410 de 1971 en sus artículos 1501, numeral 10, literal i) y el artículo 1502, numeral 3.
- La Resolución 627 de 2012, artículo 3, infracciones 5, 6 y 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor **AMADOR PALACIO HURTADO** con número de identificación 73.145.287, de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán y **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** identificado con el número 13.494.889 en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S** CON NIT 901128917-8 en calidad de propietaria de la nave "**ISABELA**" con matrícula MC-02-0618, **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** exhortándolo a que cumplan: las normas que regulan la actividad marítima, no excederse en la cantidad de carga a bordo de la nave así como ubicarla en un lugar apropiado, plasmar en el libro de bitácora o su semejante cualquier hecho extraordinario que ocurra durante la navegación, tomar las medidas necesarias para evitar oprimir accidentalmente el botón de pánico y tomar las medidas necesarias para garantizar que estén en funcionamiento los equipos de radio, comunicación y navegación

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido del presente acto administrativo al señor **AMADOR PALACIO HURTADO** con número de identificación 73.145.287, de nacionalidad colombiana, en calidad de capitán y **CESAR ENRIQUE FERNANDEZ PLASS** identificado con el número 13.494.889 en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSMARIN S.A.S** con NIT 901128917-8 en calidad de propietaria de la nave "**ISABELA**" con matrícula MC-02-0618, en los términos del artículo 67 y subsiguiente del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



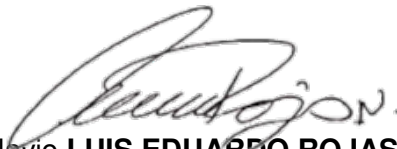
Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Teniente de Navio **LUIS EDUARDO ROJAS NIVIA**
Capitán de Puerto de Providencia Isla

Proyectó: CMA



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co